

Radicado No. 44–001-33-40-004-2021-00015-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00015-00
Demandante	Grety Manjarrez Brito
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Vinculado	Fiduprevisora S.A.
Auto interlocutorio No	211
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Grety Manjarrez Brito promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG, en fecha 6 de abril de 2021, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo configurado el 19 de febrero de 2021, por la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 1.2** Previo reparto, la demanda fue asignada a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 37) quien la admitió mediante auto de 12 de mayo de 2021 y dispuso su notificación a los sujetos procesales. (Fl. 40-43).
- 1.3** Notificada la demanda, el 7 de julio de 2021 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que no se allegó contestación de la misma a pesar de la debida notificación del auto admisorio y que, por tanto, se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 59).
- 1.4** El 8 de julio de 2021, la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia presentó contestación de demanda (Fl. 61- 66). De otra parte, no se avizora contestación de la nación-ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.
- 1.5** El 12 de julio de 2021, la secretaría del despacho dio traslado de las excepciones presentadas por la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia (Fl. 79). Seguidamente, el 19 de julio de 2021 la demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas (Fl. 89-92).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

1.6 Mediante informe secretarial visible a folio 93 se hace constar el vencimiento del término para presentar contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2. 1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

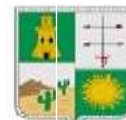
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



Radicado No. 44–001-33-40-004-2021-00015-00

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero de 2021 por la falta de respuesta de la petición presentada el 19 de noviembre de 2020, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, las entidades demandadas tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que aportaron, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, precisándose que, el extremo pasivo guardó silencio.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento a cargo de las accionadas, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3. Contestación de la demanda

Advierte el despacho que la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no contestó la demanda, de conformidad con informe secretarial visible a folio 93 del expediente.

Por su parte, el 8 de julio de 2021, la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia presentó contestación de demanda (Fl. 61-66).

Ahora bien, el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda se correrá traslado por el término de (30) treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 *ibídem* y dentro del cual se deberá, entre otras, contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

Por su parte, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021¹ en su inciso cuarto establece que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Al momento de surtir las actuaciones en el caso *sub judice* se encontraba vigente la norma precitada. En ese sentido, el despacho advierte que la contestación de la demanda presentada por la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia es extemporánea (Fl. 61-66), toda vez que la última notificación se surtió el 13 de mayo de 2021, según constancia de remisión al buzón electrónico de la accionada, visible a folio 44 del expediente.

¹ La ley 2080 de 2021 empezó a regir el 25 de enero de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

Es decir, que la demandada tenía hasta el 28 de junio de 2021 para contestar la demanda, teniendo en cuenta que debía contabilizarse en primer lugar los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y seguidamente los treinta (30) días de traslado de la demanda, lo que ascienden en conjunto a treinta y dos (32) días, por lo que se constata que la contestación de la demanda presentada el 8 de julio de 2021, por la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia, se hizo por fuera del término legal.

2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distinta a la invocada por una de las demandadas. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo activo de la Litis en su escrito de demanda y conforme lo considerado en el acto demandado toda vez que, la parte demandada guardó silencio.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado configurado el 19 de febrero de 2021, por la falta de respuesta a la petición de 19 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 a la demandante, un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.
4. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

sanción moratoria tomando como base el índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

5. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios y costas del proceso.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

Hecho 1° y 2°: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, quien por mandato del parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 le asignó la competencia de pagar la cesantía a los docentes de los establecimientos del sector oficial.

Hecho 3°: La demandante por prestar servicios como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la entidad demandada el día 6 de octubre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía que tenía derecho.

Hecho 4° y 5°: Por medio de la resolución No. 1466 de 29 de noviembre de 2018 se le reconoció a la actora la cesantía solicitada la cual fue pagada el 28 de marzo de 2019 por medio de entidad bancaria.

Hecho 6°: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006 dispone el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para que la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías expida la resolución correspondiente.

Hecho 7°: Presentó sentencia de unificación del consejo de estado de 27 de marzo de 2007 donde se contempló la fórmula de contabilizar los términos para que se genere la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías.

Hecho 8°: La demandante solicitó las cesantías el 6 de octubre de 2018, siendo el plazo para cancelarlas el 21 de enero de 2019, pero el pago de estas se efectuó el 28 de marzo de 2019, por lo que transcurrieron 67 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Hecho 9°: El 19 de noviembre de 2020, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 5 y 15 de la ley 91 de 1989, los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

Indica en lo fundamental que debe decretarse la nulidad parcial del acto administrativo ficto demandado, debido a que la entidad desconoce la regulación del término para que se efectúe el pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, regulado de manera progresiva por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, así se estableció un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

Aduce la actora que muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, el fondo prestacional del magisterio cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un (1) día de salario del docente, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

Del mismo modo, la demandante presenta jurisprudencia del consejo de estado respecto al término para efectuar el pago de las cesantías.

Por otra parte, debe decirse que la parte demandada no contestó la demanda aun cuando fue debidamente notificada.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tienen derecho los demandantes a que se les reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías causadas con ocasión de su desempeño como docentes?

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías causadas con ocasión de su desempeño como docentes?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas

- Pruebas de la demandante

La actora presentó probanzas junto con la demanda visible a folio 19 a 28 del expediente, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento.

- Pruebas de oficio

Avizora el despacho que la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia allegó pruebas documentales visible a folio 68 a 78 del expediente, consistentes en la resolución 1466 del 29 de noviembre de 2018 y su constancia de notificación y la hoja de liquidación con radicado No. 2018-CES-647939.

Ahora bien, el artículo 212 del CPACA regula las oportunidades probatorias de la siguiente manera:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

“Artículo 212. oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negritas fuera del texto legal).

En ese sentido, no consta que las probanzas allegadas por la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia se hayan presentado dentro del término de contestación de la demanda, lo que generaría que estas no sean apreciadas por el juzgador. No obstante, el despacho decretará de oficio las probanzas aportadas en consonancia con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, ateniendo a que estas son útiles, conducentes y pertinentes para constatar los supuestos expuestos en la demanda, máxime cuando versan sobre la liquidación de las cesantías de la actora.

En definitiva, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho –, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y las decretada de oficio, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4.3 Sobre las excepciones

Como antes se indicó anteriormente, la nación-ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no contestó la demanda y la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia presentó de manera extemporánea contestación de la demanda, no encontrando el despacho medios exceptivos que deba resolver el despacho en este momento procesal.

2.4.4 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

PRIMERO: DECLARAR que la nación-ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no contestó la demanda y que la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia presentó de manera extemporánea contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 19 a 28, y consisten en:

- Reclamación administrativa identificada dirigida a la nación-ministerio de educación nacional- fondo de prestaciones sociales del magisterio, incluido constancia de radicación identificada con número 20201013283952 y constancia de presentación ante el sistema de atención al ciudadano del ministerio de educación (Fl. 19- 22).
- Resolución número 1466 de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”. (Fl. 23-26).
- Constancia de notificación personal (Fl. 27)
- Constancia de pago bancario emitido por el banco BBVA de 4 de abril de 2019 (Fl. 28).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

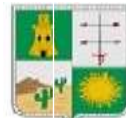
3.3. Pruebas de oficio

Téngase como pruebas decretadas de oficio los documentos allegados por la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia, que obran en el expediente a folio 68 a 78 del expediente las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

- Resolución número 1466 de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”. (Fl. 73-76).
- Hoja de revisión número de radicación 2018-CES-647939, donde expone las cesantías reportadas y tiempos de servicio (Fl. 77).

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Liliana de Jesús Magdaniel Camargo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.846.596 de Riohacha y T.P 285.365 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la administradora temporal para el sector educativo



Radicado No. 44–001-33-40-004-2021-00015-00
en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia,
bajo los términos del poder conferido visible a folio 67 del expediente.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00015-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93cf04028b91a79cc6adb3ef99fdb03427919005df9ef28eef15bbc19b88c27

Documento generado en 03/08/2021 11:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>